

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE  
LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que,** el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran “*Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control*”;

**Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

**Que,** el artículo 202 de la Constitución de la República señala que el sistema de rehabilitación social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

**Que,** el artículo 203 numeral 5 de la Constitución de la República establece como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que el *“El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad”*;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución recoge el principio de legalidad en el sector público y señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal, establece el marco jurídico que rige a la ejecución penal, reconoce el principio constitucional de la individualización de las penas y el régimen progresivo regresivo de rehabilitación social, a fin de lograr la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, como fin constitucional;

**Que,** el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

**Que,** el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

**Que,** el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, entre las atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tiene *“1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema”*;

**Que,** el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“Para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad, se considerarán los siguientes niveles de seguridad: 1. Máxima seguridad 2. Media seguridad 3. Mínima seguridad”*;

**Que,** el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal respecto del sistema de progresividad en rehabilitación social indica que *“La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”*;

**Que,** la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, señala *“Los procesos,*



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

*actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”;*

**Que,** la Disposición Derogatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, señala “*Deróguese el Código de Ejecución de Penas, publicado en Registro Oficial No. 282 de 9 de julio de 1982 , su codificación y todas sus reformas posteriores*”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante*”;

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

**Que,** el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 747 de 20 de mayo de 2019, designó a la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia, como delegada del Presidente para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

**Que,** el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, mismo que fue promulgado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

**Que,** el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, y al respecto señala “*La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: 1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; 2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, 3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

**Que,** de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

**Que,** la Disposición General Décima Quinta del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, define a los beneficios penitenciarios como *“Son aquellas etapas del régimen progresivo de rehabilitación social establecidas en el Código de Ejecución de Penas, marco jurídico rector de la política penitenciaria del país que estuvo vigente hasta antes de 10 de agosto de 2014, fecha en la cual entró en plena vigencia el Código Orgánico Integral Penal.*

*Los beneficios penitenciarios reconocen el principio constitucional de la individualización de las penas y para la aplicación de las mismas establece la individualización del tratamiento y el régimen progresivo de rehabilitación social, con el objetivo de lograr la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad. Las etapas del Régimen Progresivo de Rehabilitación Social son las que constan determinadas en el artículo 19 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Entre estas etapas constan: 1.- Prelibertad (2/5 partes de la pena que equivalen al cuarenta por ciento (40%); 2.- Libertad Controlada (3/5 partes de la pena que equivalen al sesenta por ciento (60%); y, 3.- Rebajas de Pena en las modalidades de Quinquenio y Sistema de Méritos”;*

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, actualizará los instructivos, protocolos y demás normativa relacionada con el sistema; así como, las normas específicas que regulen: (...) 4) concesión de beneficios penitenciarios; 5) seguimiento, monitoreo y evaluación de cambios de régimen; (...) Todas las normas que se expidan serán socializadas a través de los canales oficiales, sin perjuicio de la publicación en el registro oficial”;*

**Que,** la Disposición Derogatoria Única del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala *“Deróguese las siguientes normas: 1) Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 695 de 20 de febrero de 2016 y todas sus reformas contenidas en la Resolución N° 0001-2017 del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicada en el Registro Oficial N° 114 de 07 de noviembre de 2017; en la Resolución N° 002-2018 del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 260 de 12 de junio de 2018; y, en la Resolución N° 005-2018 del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 288 de 20 de julio de 2018; (...) 4) Instructivo interno para la aplicación de la fase de prelibertad, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 352 de 22 de octubre de 2013; (...)”;*

**Que,** el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020, determinó el delegado de la máxima autoridad para conformar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios;

**Que,** la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, debe trabajar de manera permanente para garantizar el despacho oportuno de la documentación para el cambio de régimen y beneficios penitenciarios de la población privada de libertad que ha cumplido los requisitos; y,

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

**Que,** es necesario adecuar la normativa existente al nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y adoptar las medidas que permitan optimizar la gestión administrativa y operativa de la institución.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal, con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS  
PENITENCIARIOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
REHABILITACIÓN SOCIAL**

**TÍTULO I  
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I  
Objeto, Ámbito de Aplicación, Fines y Definiciones**

**Artículo 1. Objeto.-** El presente instructivo tiene por objeto regular el acceso a beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad que han cumplido con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El presente instructivo se aplicará para todas las personas privadas de libertad a nivel nacional que hayan sido sentenciadas con el Código Penal en concordancia con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Quienes hayan sido sentenciadas a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se registrarán a lo dispuesto en dicho Código y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 3. Finalidad.-** Este instructivo tiene como finalidad garantizar el acceso a beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad que fueron sentenciadas previo a la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, respetando sus derechos y garantizando la reinserción e inclusión progresiva a la sociedad.

Con la finalidad de verificar las condiciones de reinserción social de las personas privadas de libertad que solicitan beneficios penitenciarios, la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios verificará el cumplimiento de requisitos; y, en caso de considerar que las personas peticionarias requieran de tratamiento diferenciado, dispondrá a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, dicho tratamiento que podrá ser de hasta seis (6) meses, previo a la concesión del beneficio penitenciario pertinente.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

**Artículo 4. Principios.-** Además de los principios que rigen a la privación de libertad y aquellos contenidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los procedimientos internos para la aplicación de beneficios penitenciarios, se rige por los siguientes principios:

1. Principio de eficiencia.- Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.
2. Transparencia.- Las personas privadas de libertad podrán acceder a la información, a los registros, expedientes y archivos administrativos relativos a su proceso de beneficios penitenciarios.
3. Principio de buena fe.- Se presume que los servidores y las servidoras públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y legítimo, adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, sobre todo en cuanto a la elaboración de documentos para la tramitación de expedientes.

**TÍTULO II  
PRELIBERTAD**

**CAPÍTULO I  
Definición y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 5. Definición.-** Prelibertad es la fase del tratamiento en la cual la persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla sus actividades fuera del centro de rehabilitación social bajo supervisión y control de la Unidad de reinserción social correspondiente.

**CAPÍTULO II  
Procedimiento y Requisitos**

**Artículo 6. Solicitud.-** La persona privada de libertad a petición de parte, sea por sí misma o mediante su abogado patrocinador solicitará a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, previo cumplimiento de requisitos, el acceso a la fase de prelibertad.

La máxima autoridad del centro dispondrá por escrito al equipo técnico de información y diagnóstico, la implementación del expediente para el acceso a la fase de prelibertad, de aquellas personas privadas de libertad que hayan cumplido con el tiempo y los requisitos establecidos para acceder a dicho beneficio.

De igual forma, una vez revisado el tiempo de cumplimiento de pena y los requisitos en el expediente individual de la persona privada de libertad, la máxima autoridad del centro de privación de libertad, dispondrá de oficio, la implementación del expediente.

**Artículo 7. De los expedientes de prelibertad.-** La máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá remitir al área competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el expediente que contendrá los documentos habilitantes que acrediten el acceso al beneficio de prelibertad.

La responsabilidad de la correcta implementación de los expedientes será compartida entre la máxima

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

autoridad del centro en que se encuentra la persona privada de libertad y el equipo técnico de información y diagnóstico de dicho centro.

En todos los casos, los documentos constantes en el expediente deberán contar con firmas de responsabilidad y estos serán ubicados de manera cronológica en el expediente.

**Artículo 8. Requisitos para la prelibertad.-** Para acceder a la fase de prelibertad las personas privadas de libertad deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente antes de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, que son:

1. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
2. Haber cumplido las dos quintas partes de la pena impuesta; y,
3. Informe emitido por el equipo de técnico de información y diagnóstico.

**Artículo 9. Procedimiento para justificar los requisitos de prelibertad.-** Para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los centros de privación de libertad deberán enviar a la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, los expedientes de prelibertad de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Hallarse en un centro de mínima seguridad o en las secciones equivalentes de los centros de rehabilitación social.- Para la justificación de este requisito, se deberá elaborar y emitir el certificado de nivel de mínima seguridad de acuerdo a la infraestructura del centro de privación de libertad, con base a la certificación emitida por el servidor público a cargo de la sección, nivel o etapa. En el caso de los centros de privación de libertad que no tienen categorización exclusiva por nivel de seguridad, la máxima autoridad del centro certificará el nivel de seguridad que le corresponde a la persona privada de libertad de acuerdo a la normativa aplicable para el efecto. La certificación de nivel de seguridad otorgada debe coincidir con la ubicación física de la persona privada de libertad.
2. Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta.- Para este requisito, la máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá el certificado de permanencia de la persona privada de libertad, haciendo constar el total del tiempo cumplido en el o los centros de privación de libertad en los cuales hubiere permanecido privado de su libertad.
3. Informe del Equipo Técnico de Diagnóstico e Información.- El informe que emita el Equipo Técnico del centro de privación de libertad deberá aclarar su carácter favorable o desfavorable, y contendrá:
  - a) La evaluación o valoración del plan individualizado de la pena, conducta y disciplina durante su permanencia en los centros de privación de libertad. La evaluación mínima para acceder a prelibertad es de 5 puntos que equivalen a un tipo de convivencia Buena.
  - b) Informe jurídico de prelibertad. El informe debe contener al menos, los siguientes datos: a) nombres y apellidos completos; b) número de documento de identidad; c) nacionalidad; d) edad; e) delito o delitos con grado de participación; f) tiempo de sentencia; g) fecha o fechas de pérdida de libertad justificados mediante el parte policial y boleta de encarcelamiento; h) fecha de ingreso al centro y detalle de traslados



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

en caso de haberlos; i) tiempo de permanencia; j) autoridad que conoció la causa y número de juicio/proceso; k) autoridad que emitió la sentencia; l) fecha de la sentencia y razón de ejecutoria; m) recursos judiciales interpuestos y su resultado; n) beneficios penitenciarios concedidos y/o revocados en caso de haberlos; ñ) acumulación y/o unificación de penas en caso de haberlas; o) resumen de todas las causas que tenga la persona privada de libertad tanto antes, durante como después de la privación de libertad por la que pide el beneficio penitenciario, adjuntando la impresión del sistema de consultas de causas del e-SATJE de la Función Judicial, donde se indique que la persona privada de libertad no posee otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria en su contra.

c) Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, independientemente del o los centros en que hubiere permanecido. Este certificado será emitido por la máxima autoridad del centro en que se encuentre la persona privada de libertad al momento de la implementación del expediente; para el efecto, solicitará la información necesaria a los centros donde el privado de libertad hubiere permanecido. Se deberá considerar solamente las faltas graves o gravísimas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

d) Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos que se adjuntarán al informe.

e) Documento que justifique un lugar de vivienda donde residirá la persona privada de libertad durante la fase de prelibertad, el cual podrá ser respaldado con cualquiera de los siguientes documentos: a) copia del contrato de arriendo del lugar donde residirá la persona privada de libertad; b) copia de la escritura del inmueble de propiedad de la persona privada de libertad en caso de poseerlo, donde residirá; c) acta de compromiso de acogimiento familiar suscrito por la persona privada de libertad y la persona o familiar con quien residirá; y, d) declaración juramentada de la persona que le va a otorgar la vivienda a la persona privada de libertad.

f) Documento que acredite que la persona privada de libertad realizará actividades laborales fuera del Centro, el cual podrá ser justificado mediante declaración juramentada, contrato de trabajo o acta de compromiso de la persona natural o jurídica que proporcionará la actividad laboral a la persona privada de libertad.

**Artículo 10. Procedimiento para le remisión de expedientes.-** Los expedientes para el acceso a beneficios penitenciarios serán remitidos única y exclusivamente por el centro donde se encuentre físicamente la persona privada de libertad.

Para la concesión de la prelibertad se observará el siguiente procedimiento:

1. El departamento jurídico de los centros de privación de libertad, con treinta días de anticipación al cumplimiento de las dos quintas partes de la pena impuesta informarán a las personas privadas de libertad que tienen este requisito, para que puedan realizar las solicitudes que corresponden, de conformidad con este Instructivo. Sin perjuicio de la información a la persona privada de libertad, se comunicará a la máxima autoridad del centro, la nómina de las personas privadas de libertad que podrían beneficiarse con el otorgamiento de la prelibertad, para la recopilación de información de oficio;
2. La máxima autoridad del centro cumplirá con la implementación del expediente conforme el artículo 6 de este instructivo;

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

3. Cuando se haya recabado todos los requisitos referidos en el artículo precedente, la máxima autoridad del centro remitirá de manera inmediata el expediente al área competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para el trámite que corresponda.

**Artículo 11. Acompañamiento psicológico.-** En caso de una persona privada de libertad se beneficie de la prelibertad conforme la normativa aplicable y el informe psicológico que permitió dicho beneficio refiera que se realice, someta o brinde acompañamiento psicológico por parte del centro de privación de libertad, el cumplimiento de este componente, será evaluado como parte del plan de ejecución de salida y supervisado y ejecutado por el centro de privación de libertad donde se presente la persona preliberada.

**Artículo 12. Del informe de cumplimiento de requisitos.-** La Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, emitirá un informe de verificación de cumplimiento de requisitos de acuerdo a la documentación remitida y certificada por la máxima autoridad del centro privación de libertad o de rehabilitación social, según corresponda.

El informe será enviado a la máxima autoridad del centro en el que se encuentra la persona privada de libertad para que, en el término máximo de 24 horas, ponga en conocimiento de la unidad judicial correspondiente a fin de que el juez de garantías penitenciarias, en el ámbito de sus competencias, conozca y resuelva sobre la concesión o no del beneficio penitenciario.

**Artículo 13. Resolución judicial.-** El juez de garantías penitenciarias, en uso de las atribuciones que le confiere la ley, resolverá sobre el requerimiento presentado por la persona privada de libertad a fin de acceder al beneficio penitenciario de prelibertad.

En caso de otorgarse el beneficio penitenciario, la autoridad judicial correspondiente determinará las condiciones que deberá cumplir la persona privada de libertad durante la ejecución de la fase de prelibertad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La máxima autoridad del centro cumplirá la resolución judicial de manera obligatoria e inmediata.

En caso de que la resolución que emita la autoridad judicial competente fuere desfavorable, la persona privada de libertad podrá apelar a dicha resolución ante la Corte Provincial o esperar que transcurran al menos seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución para la nueva solicitud de acceso a la fase de prelibertad.

**CAPÍTULO III**  
**Seguimiento**

**Artículo 14. Desistimiento.-** Si la persona privada de libertad desiste del trámite de prelibertad, podrá volver a solicitar luego de seis (6) meses a partir de la fecha del auto de aceptación del desistimiento.

La nueva solicitud de prelibertad será conocida por la autoridad judicial competente que avocó conocimiento de la primera causa de garantías penitenciarias.

**Artículo 15. Presentaciones.-** La persona a quien se hubiere concedido el beneficio penitenciario de prelibertad, deberá presentarse en el centro de privación de libertad o unidad de reinserción social más cercano a su domicilio, según las disposiciones emitidas por la autoridad judicial competente; y, en el caso de que la autoridad judicial no hubiere señalado las condiciones de presentación, el equipo de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

reinserción social en coordinación con la máxima autoridad del centro, establecerán el o los días de su presentación de acuerdo con la planificación que establezca el centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 16. Solicitud de revocatoria.-** En caso de que la persona que se encontrare en fase de prelibertad incumpla con las condiciones que constan determinadas en la resolución emitida por la autoridad judicial y con los reglamentos y disposiciones de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tales como no presentarse por dos (2) ocasiones de manera injustificada a las actividades programadas; incumplir con los horarios de presentación establecidos por más de tres (3) ocasiones; no cumplir disposiciones legítimas de autoridades y equipos técnicos del centro; no mantener el orden y disciplina en las actividades programadas; o cometiere otro delito, la máxima autoridad del centro comunicará en el término máximo de 24 horas a la autoridad judicial competente para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**Artículo 17. Comunicación en caso de revocatoria.-** En el caso de que la autoridad judicial competente revoque el beneficio de prelibertad, la unidad de reinserción social o centro de privación de libertad donde se presentaba la persona beneficiada con prelibertad, deberá comunicar y remitir el expediente al Centro en donde se encuentra nuevamente privada de libertad para el cómputo y posterior acumulación de penas, de ser el caso.

**Artículo 18. Certificados de trabajo.-** Las personas que egresen de los establecimientos de rehabilitación social tendrán derecho a solicitar a la máxima autoridad del Centro los certificados necesarios que les permitan obtener trabajo.

**TÍTULO III  
LIBERTAD CONTROLADA**

**CAPÍTULO I  
Definición**

**Artículo 19. Definición.-** La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual la persona privada de libertad convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida por el juez de garantías penitenciarias, previo al informe de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el Código de Ejecución de Penas y este Instructivo.

**CAPÍTULO II  
Requisitos y Seguimiento**

**Artículo 20. Requisitos.-** Para acceder a la fase de libertad controlada, la persona privada de libertad deberá haber cumplido, por lo menos, las tres quintas partes de la pena impuesta, y reunir los siguientes requisitos:

1. Certificado de conducta tanto en el cumplimiento de los reglamentos, como procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social;

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

2. Acreditar tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente;
3. Haber pagado indemnizaciones civiles en caso de haber sido condenado a hacerlo, a excepción de quienes hayan comprobado imposibilidad para hacerlo; y,
4. Obtener informe favorable tanto del correspondiente Equipo Técnico de Información y Diagnóstico y del Fiscal respectivo.

En el caso de que la persona este privada de libertad debe acreditar con los requisitos:

1. Hallarse en un centro de mínima seguridad o en las secciones equivalentes de los centros de rehabilitación social.- Para la justificación de este requisito, se deberá elaborar y emitir el certificado de nivel de mínima seguridad de acuerdo a la infraestructura del centro de privación de libertad, con base a la certificación emitida por el servidor público a cargo de la sección, nivel o etapa. En el caso de los centros de privación de libertad que no tienen categorización exclusiva por nivel de seguridad, la máxima autoridad del centro certificará el nivel de seguridad que le corresponde a la persona privada de libertad de acuerdo a la normativa aplicable para el efecto. La certificación de nivel de seguridad otorgada debe coincidir con la ubicación física de la persona privada de libertad.

2. Haber cumplido cuando menos las tres quintas partes de la pena impuesta: Para este requisito, la máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá el certificado de permanencia de la persona privada de libertad, haciendo constar el total del tiempo cumplido en el o los centros de privación de libertad en los cuales hubiere permanecido privado de su libertad.

3. Informe del Equipo Técnico de Diagnóstico e Información.- El informe que emita el Equipo Técnico de Información y Diagnóstico del centro de privación de libertad deberá aclarar su carácter favorable o desfavorable, y contendrá:

a) La evaluación o valoración del plan individualizado de la pena, conducta y disciplina durante su permanencia en los centros de privación de libertad. La evaluación mínima para acceder a libertad controlada es de 5 puntos que equivalen a un tipo de convivencia Buena.

b) Informe jurídico para libertad controlada. El informe debe contener al menos, los siguientes datos: a) nombres y apellidos completos; b) número de documento de identidad; c) nacionalidad; d) edad; e) delito o delitos con grado de participación; f) tiempo de sentencia; g) fecha o fechas de pérdida de libertad justificados mediante el parte policial y boleta de encarcelamiento; h) fecha de ingreso al centro y detalle de traslados en caso de haberlos; i) tiempo de permanencia; j) autoridad que conoció la causa y número de juicio/proceso; k) autoridad que emitió la sentencia; l) fecha de la sentencia y razón de ejecutoria; m) recursos judiciales interpuestos y su resultado; n) beneficios penitenciarios concedidos y/o revocados en caso de haberlos; ñ) acumulación y/o unificación de penas en caso de haberlas; o) resumen de todas las causas que tenga la persona privada de libertad tanto antes, durante como después de la privación de libertad por la que pide el beneficio penitenciario, adjuntando la impresión del sistema de consultas de causas del e-SATJE de la Función Judicial, donde se indique que la persona privada de libertad no posee otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria en su contra.

c) Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, independientemente del o los centros en que hubiere permanecido. Este certificado será emitido por la máxima autoridad del centro en que se encuentre la persona privada de libertad al momento de la implementación del expediente; para el efecto, solicitará la información necesaria a los centros donde el privado de libertad hubiere permanecido. Se deberá considerar solamente las faltas graves o gravísimas



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

d) Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos que se adjuntarán al informe.

e) Documento que justifique un lugar de vivienda donde residirá la persona privada de libertad durante la fase de prelibertad, el cual podrá ser respaldado con cualquiera de los siguientes documentos: a) copia del contrato de arriendo del lugar donde residirá la persona privada de libertad; b) copia de la escritura del inmueble de propiedad de la persona privada de libertad en caso de poseerlo, donde residirá; c) acta de compromiso de acogimiento familiar suscrito por la persona privada de libertad y la persona o familiar con quien residirá; y, d) declaración juramentada de la persona que le va a otorgar la vivienda a la persona privada de libertad.

f) Documento que acredite que la persona privada de libertad realizará actividades laborales fuera del Centro, el cual podrá ser justificado mediante declaración juramentada, contrato de trabajo o acta de compromiso de la persona natural o jurídica que proporcionará la actividad laboral a la persona privada de libertad.

**Artículo 21. Cómputo de la pena.-** Para el cómputo del tiempo establecido en el artículo anterior, no se tomarán en cuenta las rebajas de la condena con las que hubiere sido favorecida la persona privada de libertad.

**Artículo 22. Del informe de cumplimiento de requisitos.-** La Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, emitirá su informe de acuerdo a la documentación remitida y certificada por la máxima autoridad del centro privación de libertad o de rehabilitación social, según corresponda.

El informe será enviado a la máxima autoridad del centro en el que la persona se encuentra privada de su libertad para que, en el término máximo de 24 horas, sea puesto en conocimiento de la unidad judicial correspondiente para que el juez de garantías penitenciarias en el ámbito de sus competencias conozca y resuelva sobre la concesión o no del beneficio penitenciario.

**Artículo 23. Presentaciones.-** La persona a quien se hubiere concedido el beneficio penitenciario de libertad controlada, deberá presentarse en el centro de privación de libertad o unidad de reinserción social más cercano a su domicilio, según las disposiciones emitidas por la autoridad judicial competente; y, en el caso de que la autoridad judicial no hubiere señalado las condiciones de presentación, el equipo técnico de reinserción en coordinación con la máxima autoridad del centro, determinará dos veces por mes la presentación de acuerdo con la planificación que establezca el centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 24.- Conducta durante la libertad controlada.-** Si se comprueba que el beneficiario observa mala conducta durante la libertad controlada, no justifica actividad laboral lícita o incumpla con los reglamentos y disposiciones de la entidad encargada de rehabilitación social, el personal técnico encargado del seguimiento de reinserción, solicitará al juez de garantías penitenciarias la revocatoria de la libertad controlada.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020

**TITULO IV  
DE LAS REBAJAS DE PENA POR EL SISTEMA DE MÉRITOS**

**CAPÍTULO I  
Definición y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 25. Definición.-** La reducción de penas por el sistema de méritos, es el conjunto de actividades, mecanismos y parámetros de evaluación, reconocidos por el Organismo Técnico Rehabilitación Social, que permite a las personas privadas de la libertad obtener la reducción de hasta un máximo el 50% de la pena impuesta.

El sistema de méritos para la reducción de la pena se aplicará dentro de cada centro de privación de libertad en base a la evaluación permanente y progresiva de las personas privadas de libertad.

**Artículo 26. Ámbito de aplicación.-** Se concederá las rebajas por el sistema de méritos a las personas que perdieron la libertad a partir del 22 de julio del 2008 y fueron sentenciadas durante la vigencia del Código Penal en concordancia con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

No procederá cuando las personas privadas de libertad hayan sido sentenciadas por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional conforme lo establecido en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Cuando una persona privada de libertad hubiere sido favorecida con otro beneficio penitenciario y este hubiese sido revocado, el informe jurídico precisará esta situación y se pondrá en conocimiento tanto de la Comisión como del juez de garantías penitenciarias para la decisión que en derecho corresponda.

**CAPITULO II  
Requisitos para la Concesión de Rebajas de Penas por el Sistema de Méritos**

**Artículo 27. Requisitos.-** Para la implementación del expediente de rebajas de penas por el sistema de méritos, se deberá acreditar los siguientes requisitos, suscritos por el responsable de cada eje de tratamiento y por la máxima autoridad del centro o unidad de reinserción social.

1. Informe jurídico del Centro de Privación de Libertad;
2. Copia de la sentencia con razón de ejecutoría;
3. Certificado de permanencia;
4. Certificado de conducta;
5. Certificado de evaluación del plan individualizado del cumplimiento de la pena, al cual se adjuntará las certificaciones de los responsables del equipo técnico de tratamiento del o los centros en donde hubiese permanecido la persona privada de libertad, en los que conste el grado de dedicación al trabajo y el último certificado obtenido en cuanto a educación formal, no formal y demás actividades meritorias realizadas durante el cumplimiento de la pena;

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

6. Informe psicológico;
7. Informe del equipo técnico de información y diagnóstico del centro en el cual se deberá aclarar su carácter favorable o desfavorable para la concesión de la rebaja de penas por el sistema de méritos.

**CAPITULO III  
Procedimiento y Parámetros Generales**

**Artículo 28. Parámetros generales.-** La participación activa de las personas privadas de libertad se valorará por su intervención y actividades en los procesos de rehabilitación, considerando como parámetros los siguientes:

1. Asistencia;
2. Actividad realizada;
3. Interés;
4. Participación;
5. Rendimiento;
6. Constancia;
7. Calidad;
8. Colaboración;
9. Cumplimiento de tareas y horarios; y,
10. Otros criterios propios de cada programa, los mismos que serán valorados y evaluados para la concesión de rebajas de penas por el equipo técnico.

La evaluación y seguimiento del desarrollo de los programas y proyectos de tratamiento para la concesión de rebajas de pena por el sistema de méritos será de responsabilidad del equipo de información y diagnóstico del centro de privación de libertad o de rehabilitación social, según corresponda, y de las unidades de reinserción social.

Las actividades a evaluarse a personas con doble o mayor grado de vulnerabilidad, deberán ser determinadas de acuerdo a la individualización del tratamiento con base a su condición y disponibilidad.

**Artículo 29. Expediente Individual.-** En el expediente individual de la persona privada de libertad, constará la información personal, jurídica, disciplinaria y de participación activa en los ejes de rehabilitación social.

Los responsables del área correspondiente a cada actividad o proceso mantendrán un registro individualizado de las actividades que realicen las personas privadas de la libertad y emitirán, semestralmente, un informe de cada una de ellas al equipo técnico de información y diagnóstico del centro, en el que constará la actividad efectuada y el cumplimiento.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020

**Artículo 30. Deméritos.-** El cometimiento de infracciones penales y faltas disciplinarias cometidas al interior de los centros de privación de libertad, serán consideradas como deméritos en el momento de la evaluación para concesión de rebajas de penas.

**CAPITULO IV**  
**Evaluación**

**Artículo 31. Calificación.-** Para el proceso de calificación, se tomará en cuenta el promedio de las evaluaciones del plan individualizado del cumplimiento de la pena, realizadas al 20%, 40% y al momento de solicitud de concesión de las rebajas de penas. Se considerará como méritos, el promedio de calificaciones mínimo de cinco (5) puntos.

En los casos que las personas privadas de libertad se encuentren en goce de otro beneficio penitenciario, la unidad de reinserción social o centro en el cual se encuentre presentando, incluirá el promedio de la calificación obtenida durante el tiempo de cumplimiento de dicho beneficio. Para el efecto se procederá conforme los siguientes parámetros:

PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN PARA REBAJAS DE PENAS POR MERITOS		
Promedio	Porcentaje mínimo otorgado	Porcentaje máximo otorgado
5 – 6,9	0,1 %	10 %
7 -7,9	10,1 %	20 %
8 – 8,9	20,1 %	35 %
9 – 10	35,1 %	50 %

**Artículo 32. Del informe de cumplimiento de requisitos.-** La Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, emitirá el informe de verificación de cumplimiento de requisitos que contendrá el porcentaje de rebaja de pena que le corresponde a la persona privada de libertad, de acuerdo a la documentación remitida por la máxima autoridad del centro privación de libertad o de rehabilitación social, según corresponda o de la unidad de reinserción social.

El informe será enviado a la máxima autoridad del centro en el que la persona se encuentra privada de libertad para que, en el término máximo de 24 horas, sea puesto en conocimiento de la unidad judicial correspondiente para que el juez de garantías penitenciarias en el ámbito de sus competencias conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

**TITULO V**  
**REBAJAS DE PENAS POR MODALIDAD DE QUINQUENIO**

**CAPITULO I**  
**Definición y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 33. Definición.-** Las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, que durante el

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

tiempo de cumplimiento de la pena observaren buena conducta y demostraren interés por su rehabilitación, obtendrán reducciones automáticas de su condena, hasta por ciento ochenta días por cada quinquenio, contados desde la fecha de privación de libertad.

**Artículo 34. Ámbito de aplicación.-** La modalidad de rebajas de pena por quinquenios, es aplicable a las personas privadas de libertad que perdieron su libertad a partir del 29 de septiembre de 2001 hasta el 22 de julio de 2008.

**CAPITULO II**  
**Requisitos y Procedimiento**

**Artículo 35. Requisitos.-** Requisitos para la concesión de Rebajas de Pena de la modalidad de quinquenio.

1. Solicitud presentada por la persona privada de la libertad;
2. Copia de la sentencia con razón de ejecutoria;
3. Certificado de permanencia suscrito por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
4. Certificado de no haber cometido faltas leves, graves o gravísimas durante todo el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Informe Jurídico;
6. Informe en el que se evalúe el eje de tratamiento de vinculación familiar y social haciendo énfasis en la convivencia, y relaciones interpersonales, suscrito por la trabajadora social del Centro; e,
7. Informe psicológico.

**Artículo 36. Solicitud.-** La persona privada de libertad solicitará por escrito el beneficio de rebajas de pena por la modalidad de quinquenio, misma que será dirigida a la máxima autoridad del centro privación de libertad o de rehabilitación social, según corresponda, para la implementación del expediente.

**Artículo 37. De los expedientes para rebaja de penas por quinquenio.-** La máxima autoridad del centro de privación de libertad, una vez revisado el cumplimiento de requisitos, deberá remitir al área competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el expediente que contendrá los documentos habilitantes que acrediten el acceso a dicho beneficio.

**Artículo 38. Del informe de cumplimiento de requisitos.-** La Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, emitirá el informe de rebaja de pena con la determinación del número de días que le corresponde a la persona privada de libertad, de acuerdo a la documentación remitida por la máxima autoridad del centro privación de libertad o de rehabilitación social, según corresponda.

El informe será enviado a la máxima autoridad del Centro en el que la persona se encuentra privada de su libertad para que, en el término máximo de 24 horas, sea puesto en conocimiento de la unidad judicial correspondiente para que el juez de garantías penitenciarias en el ámbito de sus competencias conozca y



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020

resuelva lo que en derecho corresponda.

TITULO VI  
CUMPLIMIENTO DE LA PENA

**Artículo 39. Informes del cumplimiento de pena.-** El equipo de reinserción social a través de la máxima autoridad del centro privación de libertad o de rehabilitación social, según corresponda, cuando la persona privada de libertad que accedió a cualquiera de los beneficios penitenciarios contemplados en el presente instructivo, que cumplió satisfactoriamente las condiciones establecidas por la autoridad judicial competente y por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, remitirá un informe de cumplimiento de condiciones y presentaciones a la autoridad judicial competente para que resuelva sobre la extinción de la pena y emisión de la boleta de excarcelación correspondiente.

**Artículo 40. Cambio de domicilio.-** Cuando la persona privada de libertad solicite el cambio de domicilio e implique cambio de jurisdicción en función del territorio, el equipo de reinserción social a través de la máxima autoridad del centro privación de libertad o de rehabilitación social según corresponda, comunicará a la autoridad judicial competente con la documentación de respaldo para que se autorice su traslado y continuidad del cumplimiento del beneficio en un centro de la jurisdicción donde se encuentre la persona.

DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El análisis de los expedientes de beneficios penitenciarios será en orden cronológico considerando las fechas de recepción del expediente; y, en los centros de privación de libertad, de acuerdo con las fechas de solicitud de las personas privadas de libertad.

Para todos los casos, se priorizará los expedientes de las personas privadas de libertad que tienen doble o triple vulnerabilidad adicional a la de estar privados de libertad.

**SEGUNDA.-** Los equipos técnicos de los centros privación de libertad o de rehabilitación social, según corresponda, deberán utilizar obligatoriamente los formatos establecidos y socializados por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**TERCERA.-** La responsabilidad de la correcta implementación de los expedientes será compartida entre la máxima autoridad del Centro y el equipo técnico de información y diagnóstico.

**CUARTA.-** Cuando la persona privada de libertad acceda a los beneficios penitenciarios y se presente en una jurisdicción diferente, el Centro de origen debe enviar el expediente de beneficios penitenciarios al centro de destino.

**QUINTA.-** La rebaja de penas por el sistema de méritos obedece a que mediante resolución del Pleno de la Asamblea Constituyente de fecha 22 de Julio del 2008, se emite la Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Código Penal para la Transformación del Sistema de Rehabilitación Social reformando los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas, y Rehabilitación Social estableciendo el sistema de reducción de penas hasta por el cincuenta por ciento a base al sistema de méritos, reducciones que serán concedidas por el Juez competente.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R**

**Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020**

**SEXTA.-** El quinquenio obedece su aplicación al artículo 19 de Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001, reformaba el artículo 33 del Código de Ejecución: Art. 19.- En el artículo 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Sustitúyase la frase: "...hasta por ciento ochenta días anuales", por: "...hasta por ciento ochenta días por cada quinquenio".

**SÉPTIMA.-** Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad remitirán a los jueces de garantías penitenciarias los expedientes de las personas privadas de libertad para la decisión que corresponda, y cuando exista demora en los señalamientos de audiencias superiores a quince días, se informará a la autoridad competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a fin de que, en el marco de la cooperación con la Función Judicial, se articule el despacho de expedientes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** En el término de quince días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, la Dirección Técnica de Régimen Semiabierto, o quien hiciera sus veces, elaborará los formatos que deben ser utilizados para los informes, con logotipos institucionales, para que, a través del Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, se solicite la resolución de aprobación de los formatos en la resolución que corresponda.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.  
**DIRECTOR GENERAL DEL SNAI**

mp/jl